

**Arbitraje seguido entre:**

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN  
TELECOMUNICACIONES - OSIPTEL**

**y**

**SINDICATO DE TRABAJADORES DE OSIPTEL - SITRAOSIPTEL**

---

**RESOLUCIÓN N° 3 SOBRE PEDIDOS CONTRA EL LAUDO ARBITRAL**

---

**Negociación Colectiva correspondiente al Pliego de Reclamos 2024 - 2025**

**TRIBUNAL ARBITRAL  
Dr. Jaime Zavala Costa  
Dr. Martín Carrillo Calle  
Dr. Germán Ramírez Gastón Ballón**

**Lima, 17 de enero de 2024**

## **RESUELVE PEDIDOS DE INTEGRACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**

En Lima, a los 17 días del mes de enero de 2024, el Tribunal Arbitral constituido para dar solución a la negociación colectiva del Pliego de Reclamos 2024-2025 entre el **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES - OSIPTEL** (en adelante, **LA ENTIDAD**) y el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE OSIPTEL - SITRAOSIPTEL** (en adelante, **EL SINDICATO**), se reunió virtualmente con el objeto de emitir la resolución final correspondiente al presente proceso, relativa a los pedidos de integración e interpretación de laudo arbitral, en ejercicio de las facultades conferidas.

### **I. VISTOS. -**

- 1.1 Con fecha 15 de diciembre de 2023, el Tribunal Arbitral notificó a **LA ENTIDAD** y a **EL SINDICATO** el laudo arbitral emitido por unanimidad que resolvió la controversia entre las partes.
- 1.2 Mediante escrito de fecha 2 de enero de 2024, **LA ENTIDAD** solicitó la integración e interpretación del laudo arbitral.
- 1.3 Mediante escrito de fecha 8 de enero de 2024, **EL SINDICATO** presentó un escrito de absolución de lo solicitado por **LA ENTIDAD** respecto del laudo arbitral.
- 1.4 Habiéndose corrido traslado de ambos escritos a las partes, se procede a emitir la presente resolución arbitral con carácter definitivo.

### **II. MARCO CONCEPTUAL. -**

- 2.1 Previo al análisis del recurso presentado y a los fundamentos de absolución, el Tribunal Arbitral considera necesario establecer brevemente el marco conceptual aplicable.

#### **II.1 En relación a la figura de la integración del Laudo Arbitral**

- 2.2 A través de la figura de la integración del Laudo Arbitral se busca salvar las posibles deficiencias derivadas de la omisión en la que pudiera haber incurrido el Tribunal Arbitral al no emitir pronunciamiento respecto de alguna de los puntos sometidos a su conocimiento y resolución.
- 2.3 En ese sentido, el artículo 58 del Decreto Legislativo N° 1071 - Decreto Legislativo que norma el arbitraje (en adelante, DL N° 1071), aplicable supletoriamente a este arbitraje, establece que cualquiera de las partes puede formular recurso de integración del Laudo Arbitral cuando se hubiese omitido

resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.

- 2.4 Sin perjuicio de lo expuesto, se debe tener en cuenta que la integración del Laudo Arbitral no debe implicar la modificación de las decisiones adoptadas respecto de los puntos materia de controversia que fueron oportunamente expuestas en el Laudo Arbitral, ni la incorporación de nuevo puntos controvertidos que no fueron objeto del proceso arbitral.
- 2.5 Por lo tanto, la integración del Laudo Arbitral se orienta a la emisión del pronunciamiento por parte del Tribunal Arbitral respecto de algún aspecto materia de controversia que no ha sido abordado en el Laudo Arbitral o que ha sido omitido en su parte resolutoria y que debía ser objeto de pronunciamiento al ser parte del deber de los árbitros. Cabe advertir que sólo se puede integrar al Laudo Arbitral la pretensión o el extremo de ella que no ha sido considerada al momento de la emisión del Laudo Arbitral, por lo que no cabe “integrar” argumentos o alegaciones de las partes, ya que el uso de esta figura para tales fines presenta un trasfondo impugnatorio, de naturaleza análoga a una apelación, lo cual resultaría improcedente.

## **II.2 En relación a la figura de la interpretación del Laudo Arbitral**

- 2.6 El recurso de interpretación de Laudo Arbitral, tal y como lo establece el literal b) del numeral 1 del artículo 58 del DL N° 1071, tiene por finalidad solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte resolutoria del Laudo Arbitral o que incluya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
- 2.7 Sobre el particular se establece que: “(...) mediante la interpretación del laudo el tribunal arbitral puede despejar toda duda respecto a cómo éste debe entenderse. Al igual que en el caso de la corrección del laudo, la interpretación no debe utilizarse para pretender discutir temas que ya fueron objeto de debate y resolución en cuanto al fondo del conflicto. Es decir, al igual que la rectificación, la interpretación no puede utilizarse como una apelación encubierta(...), lo que se pretende con la solicitud de aclaración es que el laudo pueda ser ejecutado correctamente, en el verdadero sentido que los árbitros quisieron. (...) Efectivamente, la aclaración ahora denominada interpretación del laudo, busca únicamente que el tribunal arbitral, interprete o esclarezca aquello que resulte ser dudoso o que efectivamente puedan interpretarse en más de un sentido (...)”.
- 2.8 “De este modo la regla general es que únicamente pueda interpretarse la parte resolutoria del laudo, sin embargo, si el razonamiento expresado por el tribunal arbitral no es coincidente con lo expresado en la parte resolutoria, o mejor dicho, si el razonamiento puede generar dudas respecto de los efectos del laudo, cabe

solicitar la interpretación de algún extremo de la parte analítica del laudo arbitral<sup>1</sup>.

- 2.9 En ese sentido, la interpretación del Laudo Arbitral tiene por objeto solicitar que se aclaren aquellos extremos de la parte resolutive del mismo que resulten oscuros o de interpretación dudosa, así como aquellos eslabones de la cadena de razonamiento adoptada por el árbitro que tengan un impacto determinante en la parte resolutive o decisoria del Laudo Arbitral, es decir, en aquello que se declara u ordena hacer o dejar de hacer a las partes.
- 2.10 Con ese objeto, el DL N° 1071 señala expresamente que la interpretación del Laudo opera única y exclusivamente respecto de la parte decisoria del Laudo Arbitral y sólo excepcionalmente respecto de la parte considerativa en cuanto influya en esta, es decir, en tanto sea relevante para ejecutar lo decidido.
- 2.11 En atención a lo expuesto, la interpretación del laudo debe formularse en atención a sus fines, por lo que sólo deberá perseguir la aclaración de conceptos oscuros contenidos en la parte resolutive del Laudo Arbitral y nunca a resolver cuestiones sustanciales que hayan sido objeto de controversia.
- 2.12 Cabe advertir que la interpretación del Laudo Arbitral constituye un mecanismo orientado a hacer factible su correcta ejecución y no puede ser utilizado para requerir al Tribunal Arbitral que explique o reformule las razones o fundamentos de su decisión.
- 2.13 Por ello, mediante la solicitud de interpretación del Laudo Arbitral no se podrá solicitar la alteración del contenido o de los fundamentos que sustentan la decisión adoptada por el Tribunal Arbitral, toda vez que dicha solicitud carece de naturaleza impugnatoria, propia de las apelaciones o reconsideraciones.

### **III. CONSIDERACIONES SOBRE EL PEDIDO DE INTEGRACION FORMULADO POR LA ENTIDAD:**

- 3.1 **LA ENTIDAD** solicita al Tribunal Arbitral que exprese de forma motivada el sustento técnico y económico que le ha permitido otorgar la bonificación por alimentación, la bonificación por movilidad y la bonificación por cierre de pliego, así como la determinación del ámbito subjetivo y la vigencia temporal del laudo.
- Manifiestan que el laudo no concluye sobre la capacidad económica presupuestal concreta de **LA ENTIDAD**, por lo que solicitan que se integre, señalando de forma específica, la argumentación sobre la materia.
  - Adicionalmente, cuestionan que no existe argumento jurídico para sustentar que los informes del MEF y el de viabilidad presupuestal no sean vinculantes

---

<sup>1</sup> ARAMBURU YZAGA, Manuel. En "Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje". Tomo I. Instituto Peruano de Arbitraje. Lima, 2011- pagina 668.

y tampoco acerca de cómo determina la capacidad económica concreta de **LA ENTIDAD**.

- Indican que en aplicación del artículo 38.3 de los Lineamientos, el Tribunal puede atenuar pero precisando en qué consiste la modificación o modificaciones y sus fundamentos. No obstante, que considera que los argumentos expuestos solo refieren haber tenido en cuenta a los principios de previsión y provisión y no de forma específica cuál es el espacio fiscal y/o la cuantificación de los costos.

3.2 Sobre el particular, el Tribunal Arbitral manifiesta que no encuentra, en el pedido de **LA ENTIDAD**, ningún extremo que no hubiese sido abordado en el análisis o recogido debidamente en la parte resolutive, conforme lo requiere el citado artículo 58 del DL N° 1071.

En cambio, sí advierte que el pedido de “integración” formulado procura que el Tribunal Arbitral reestructure su razonamiento y enfatice aspectos que sí han sido tenidos en cuenta y mencionados en otros términos, según las preferencias de **LA ENTIDAD**.

En efecto, de la lectura del laudo arbitral en los términos en que fue emitido se pueden identificar los fundamentos por los cuales se adoptó la solución final, y ello en merito al caudal probatorio aportado por ambas partes durante el desarrollo de la etapa probatoria.

Por lo tanto, toda vez que la figura de la integración del laudo arbitral no se erige para procurar que el Tribunal Arbitral reforme su criterio a la predilección de alguna o ambas partes, se declara **IMPROCEDENTE** el extremo petitionado.

#### **IV. CONSIDERACIONES SOBRE EL PEDIDO DE INTERPRETACIÓN FORMULADO POR LA ENTIDAD:**

4.1 **LA ENTIDAD** solicita que se aclare y/o interprete el extremo del alcance de la bonificación por alimentación, la bonificación por movilidad, la bonificación por cierre de pliego y el seguro complementario de trabajo de riesgo (SCTR); así como la determinación del ámbito subjetivo y la vigencia temporal del laudo, por considerarlo dudoso y oscuro.

- Sobre las bonificaciones por alimentación y movilidad, solicitan se precise si también se otorgará a los trabajadores que realizan trabajo efectivo bajo la modalidad de teletrabajo, por considerar que no se cumple con el objetivo de la condición de trabajo en esos casos.
- Sobre la bonificación por cierre de pliego y la fecha de pago, manifiestan que se ha omitido precisar si el afiliado al sindicato debe ser a la fecha de presentación del pliego, durante la negociación colectiva o a la fecha de emisión y notificación del laudo arbitral.

Con relación a la fecha de pago de la bonificación por cierre de pliego, solicitan que se interprete si el pago corresponde a enero de 2024 o a enero de 2025, tomando en cuenta lo dispuesto en el numeral 17.2 de la Ley N° 31188.

Finalmente, si el pago de la bonificación por cierre de pliego se dará por cada año (2024 y 2025) o una sola vez durante toda la vigencia.

- Sobre la cuantificación del bono por cierre de pliego observan que el Tribunal Arbitral, pese a atenuar, no ha determinado si el monto decidido está o no dentro de la capacidad económica de **LA ENTIDAD**.
- En la misma línea, sobre la capacidad económica presupuestal y la ejecución del laudo arbitral, **LA ENTIDAD** manifiesta que se habría omitido pronunciarse al respecto pues solo se habría hecho referencia a los principios aplicables sin mayor desarrollo; al igual que lo que ocurre en las atenuaciones.
- Sobre el SCTR indican que falta señalar si solo debe ser contratado a los sindicalizados que realicen funciones de supervisor o a todos los afiliados al sindicato independientemente del tipo de trabajo realizado.
- Sobre el ámbito subjetivo, solicitan que el Tribunal exprese si aplica a todos los trabajadores de la entidad o solo al sindicalizado. De ser el segundo caso, explique qué entender por afiliados (en qué momento).
- Sobre el ámbito temporal solicita se interprete qué debe hacerse respecto de los trabajadores cesados a la fecha de notificación del laudo arbitral pero que fueron sindicalizados previamente.

4.2 Sobre el particular, debemos precisar que el Tribunal debe ceñirse a resolver aquellas materias que han sido sometidas a su conocimiento durante el proceso arbitral. El Tribunal se ha constituido para resolver una negociación colectiva, por lo que el fondo de la controversia viene delineado por el contenido de las propuestas finales que presentan las partes.

De ese modo, el Tribunal no puede avocarse a conocer algún otro aspecto no contemplado expresamente en las propuestas finales presentadas por las partes, y que corresponderían a la ejecución del laudo arbitral.

En ese sentido, contempla que **LA ENTIDAD** pretende obtener pronunciamientos sobre extremos que no han sido materia de controversia y/o que encuentran su respuesta en aplicación directa de la ley, respecto de la que no cabe interpretación y/o alejamiento. Por estas razones y la claridad con que se han desarrollado los fundamentos y la resolución contenida en el Laudo Arbitral, el Tribunal concluye que este extremo del recurso adolece de sustento, debiendo declararlo **IMPROCEDENTE**.

**V. RESOLUCIÓN:**

En consecuencia, el Tribunal Arbitral **RESUELVE**, por unanimidad, lo siguiente:

**PRIMERO:** Respecto de las solicitudes de integración e interpretación formulada por **LA ENTIDAD**, se resuelven por unanimidad **IMPROCEDENTES**.

**SEGUNDO:** La presente resolución forma parte del laudo arbitral, conforme a los dispuesto en el numeral 2 del artículo 58° del Decreto Legislativo N° 1071 - Decreto Legislativo que norma el arbitraje .



**Presidente**



**Germán Ramirez Gastón Ballón**  
Árbitro



**Martín Carrillo Calle**  
Árbitro